

245

RAMA JUDICIAL

J100.SOCORRO

5MAR'20 AM 9:24

3 folios

Doctora
IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO
E.S.D.

Referencia: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **EDGAR ARDILA CASTILLO**
Demandado: **MARIA ADELA PATIÑO SALABARRIETA**
Radicado: **2019-00087-00**
Asunto: **Contestación Demanda.**

Respetada Doctora:

NELCY CARDOZO RUEDA, mayor de edad, vecina de San Gil, identificada con C.C. 37.893.177 de San Gil y T.P. 128.619 del C.S.J., en calidad de curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados de **RAIMUNDO JOSE CASTILLO DIAZ**, dentro el término legal, me permito contestar la demanda de la referencia:

A LOS HECHOS:

- AL PRIMERO.- NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.
- AL SEGUNDO.- NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.
- AL TERCERO.- NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.
- AL CUARTO.- NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.
- AL QUINTO.- NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.
- AL SEXTO.- NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE-
- AL SEPTIMO.- NO ME COSNTA QUE SE PRUEBE
- AL OCTAVO.- NO ME COSNTA QUE SE PRUEBE.
- AL NOVENO.- NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.
- AL DECIMO.- NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.
- AL ONCE.- NO ME COSNTA QUE SE PRUEBE
- AL DOCE.- NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.
- AL TRECE.- NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.
- AL CATORCE.- NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.
- AL QUINCE.- NO ME COSNTA QUE SE PRUEBE.
- AL DIECISEIS.- NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.
- AL DIECISIETE.- NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.-
- AL DIECIOCHO.-NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.
- AL DIECINUEVE.- NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

AL VEINTE.- NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.-

AL VEINTIUNO.- NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.-

AL VEINTIDOS.- NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

AL VEINTITRES.- NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

AL VEINTICUATRO.- NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE

AL VEINTICINCO.-NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.-

AL VEINTISEIS.. NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE

AL VEINTISIETE.- NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.

AL VEINTIOCHO.- NO ME COSNTA QUE SE PRUEBE.

A LAS PRETENSIONES

Me atengo a las que se prueben en el proceso.

EXCEPCIONES

Me permito interponer las siguientes excepciones:

1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Excepción que fundamento en los siguientes

HECHOS:

Primero.- El "**Artículo 488** del Código Sustantivo del Trabajo establece que *"Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en (3) años, que **se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto"*.

Segundo.- Observada las pretensiones de la demanda se solicita se condene a la parte demandada, al pago cesantías, intereses sobre cesantías, prima de servicios y vacaciones, de dos contrato de trabajo, el primero celebrado entre el 19 de febrero de 1990 hasta el 5 de marzo de 1995 y el segundo del 17 de abril de 1995 hasta el 10 de febrero de 2007.

Tercero.- Derechos y acreencias laborales que se encuentran prescritas en los términos del artículo 488 del C.S.T. por cuanto la supuesta relación laboral terminó 10 de febrero de 2007 y a la fecha ya han transcurrido 13 años.

2.- INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD:

PRIMERO.- En tratándose de los derechos y obligaciones que adquiere el heredero por la delación de la herencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 18 de abril de 1975, expresó: "*Y como el heredero, ya sea asignatario del todo, de cuota o del*

remanente, no sólo es llamado a suceder al difunto en su activo, sino en el patrimonio, es palmario que si acepta la asignación lo sucederá simultáneamente en los bienes que componen su activo y en las obligaciones transmisibles que integren su pasivo. Por ello declara el artículo 1155 del Código Civil que el heredero representa la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles y que, además, es obligado, en principio, al pago de las cargas testamentarias, es decir, las constituidas por el testamento mismo, como son los legados. Este carácter del heredero que lo convierte en verdadero sucesor jurídico del causante, que le permite y le impone, simultáneamente, ocupar el lugar de aquél no sólo para titular de derechos, sino como sujeto de obligaciones, explica claramente por qué no es atributo esencial para gozar de la calidad de heredero que éste reciba provecho económico de su título, y que en nada perjudica su calidad de asignatario a título universal el que el monto de las obligaciones del causante exceda al de los bienes relictos”.

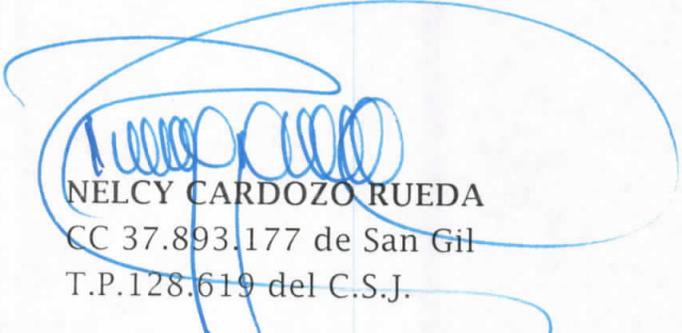
SEGUNDO.- Para el presente caso no cabe duda que los herederos del fallecido continuaron con el contrato de trabajo y es así, que a pesar que el empleador RAIMUNDO JOSE CASTILLO DÍAZ, falleció el 4 de julio de 2006, el contrato continuó hasta el 10 de febrero de 2007, según se indica en la demanda

TERCERO.- Por ello considero que a los demandados no se les puede demandar en solidaridad, sino como continuadores de la personalidad jurídica del empleador de acuerdo al artículo 1155 del C.C.

NOTIFICACIONES

La Suscrita las recibe en la Calle 11 No 9-80 oficina 204, edificio de caficultores de San Gil. Celular: 3208000250. Email: nelcy_cardozo@outlook.com

Atentamente,


NELCY CARDOZO RUEDA
CC 37.893.177 de San Gil
T.P.128.619 del C.S.J.